

## **Decreto 98/2005, de 6 de septiembre, por el que se crea el Consejo Regional de Pesca Fluvial. (\*)**

(DOCM 181 de 09-09-2005)

(\*) Modificado por Decreto 291/2007 de 6 de noviembre (DOCM 234 de 09-11-2007)

El Estatuto de Autonomía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye en su artículo 31.10 la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y acuicultura.

El artículo 41 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial y el artículo 78 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 91/1994, de 13 septiembre, contemplan en su articulado la posibilidad de crear el Consejo Regional de Pesca Fluvial.

Consciente de la importancia que tiene la actividad piscícola en nuestra Comunidad Autónoma, considerando la necesidad de informar al conjunto de la sociedad tanto en materia socio-recreativa como educativa y ambiental, y ante la necesidad de integrar, en la medida de lo posible, a los sectores deportivos, económicos y de gestión implicados en dicha actividad, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha estima necesario crear el Consejo Regional de Pesca Fluvial con el fin de posibilitar la participación, en la gestión de la actividad piscícola de la Región, de aquellos sectores de la sociedad con intereses en la gestión de la pesca fluvial y del ecosistema acuático. La composición, funciones y régimen de funcionamiento de este Consejo Regional de Pesca Fluvial se definen en el presente Decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 6 de septiembre de 2005,

Dispongo

### Artículo 1. Creación y Adscripción

Se crea el Consejo Regional de Pesca Fluvial como órgano colegiado de carácter consultivo y de participación de las instituciones, entidades y colectivos cuyos intereses puedan verse afectados por actividades relacionadas con la conservación, protección, fomento y mejora de los ecosistemas acuáticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Está adscrito a la Consejería de Medio Ambiente.

### Artículo 2.(\*) Composición del Consejo.

1. El Consejo Regional de Pesca Fluvial estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- Presidente: la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ordenación y aprovechamiento de recursos piscícolas.
- Vicepresidente: La persona titular de la jefatura del Servicio con competencias en materia de pesca fluvial.
- Secretario: Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Servicio Jurídico de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.
- Vocales:
  - a) Los Presidentes o Vicepresidentes de los Consejos Provinciales.
  - b) Cinco representantes del colectivo de pescadores, uno por cada provincia, designados por los Consejos Provinciales.
  - c) Un representante de las asociaciones deportivas de pescadores de la Región que sean sociedades colaboradoras.
  - d) Un representante de las asociaciones deportivas de pescadores de la Región que no tengan la condición de sociedades colaboradoras.
  - e) El Presidente de la Federación de Pesca de Castilla-La Mancha.
  - f) Un representante de aquellas asociaciones para la defensa del medio natural que estén relacionadas con la conservación de los ecosistemas acuáticos y con implantación regional.
  - g) Un experto en materia de gestión de pesca fluvial y ecología acuática, designado por el Presidente.
  - h) Un técnico de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente con responsabilidad en materia de pesca fluvial.
  - i) Un representante de la Dirección General con competencias en materia de aguas, relacionado con el área de coordinación con la Administración Hidráulica.
  - j) Un miembro del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, designado por el Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha.
  - k) Un representante del Ministerio con competencias en materia de medio ambiente y vinculado a la Administración Hidráulica

2. Para casos concretos el Presidente, si lo considera necesario, podrá recabar la asistencia de expertos invitados en las distintas materias incluidas en el Orden del Día; estos expertos asistirán con voz pero sin voto.

3. En ningún caso podrán formar parte del Consejo Regional de Pesca personas inhabilitadas para la obtención de la licencia de pesca

(\*) Modificado por Decreto 291/2007 de 6 de noviembre (DOCM 234 de 09-11-2007)

#### Artículo 3. Funciones y competencias.

1. Las funciones del Consejo Regional de Pesca Fluvial se centrarán en la coordinación, a nivel regional, de la actividad y propuesta de los Consejos Provinciales.

2. Corresponde al Consejo Regional de Pesca Fluvial:

a) La coordinación de los Consejos Provinciales de Pesca.

b) Armonizar e informar las propuestas de Orden de Vedas de las distintas provincias para la temporada siguiente.

c) Emitir informes y elaborar propuestas sobre aquellas materias que guarden relación con la pesca fluvial y la conservación del medio acuático. Dichos informes y propuestas buscarán promover la adopción de directrices de protección, fomento y aprovechamiento racional de la fauna piscícola y de su hábitat.

d) Asimismo, el Consejo asesorará e informará sobre cualquier otra materia relacionada con la pesca fluvial y la protección de las especies acuícolas, cuando una disposición legal lo establezca.

#### Artículo 4. Funcionamiento.

1. El Consejo Regional de Pesca Fluvial funcionará mediante sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria de su Secretario por orden de su Presidente.

2. El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria al menos una vez al año, procurándose su celebración en el mes de diciembre para informar sobre la Orden de Vedas de la temporada siguiente. Podrán reunirse, además, cuantas otras veces sea necesario en sesión extraordinaria por acuerdo del Presidente.

3. En los informes y actas del Consejo se reflejarán tanto las posiciones mayoritarias como las abstenciones u opiniones discrepantes, debidamente razonadas por su promotor.

4. Los informes del Consejo no tendrán carácter vinculante.

5. El régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Pesca Fluvial se regulará, en lo no previsto en el presente Decreto o en las disposiciones de desarrollo del mismo, por lo establecido en las normas vigentes del procedimiento administrativo (Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

6. El Consejo Regional de Pesca Fluvial elaborará sus propias normas de funcionamiento interno, adecuadas a cuanto dispone el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen. Dichas normas deberán ser aprobadas por orden de la Consejería de Medio Ambiente

#### Artículo 5. Nombramiento de los miembros del Consejo.

1. El nombramiento de los vocales a que se refieren las letras c, d y f del artículo 2 del presente Decreto se realizará por el Presidente entre aquellas personas que hayan solicitado formar parte del Consejo Regional de Pesca Fluvial, previo acuerdo de los correspondientes colectivos. Dichos colectivos se consideran integrados por:

a) Asociaciones deportivas de pescadores que ostentan la condición de colaboradoras.

b) Asociaciones deportivas de pescadores que no tienen la condición de colaboradoras y están inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha. La finalidad de estas asociaciones estará centrada en la pesca fluvial deportiva.

c) Asociaciones ecologistas inscritas en el Registro al cual hace referencia el artículo 101 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

2. (\*)La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ordenación y aprovechamiento de recursos piscícolas, propondrá a estos representantes previa convocatoria pública a los correspondientes colectivos, con el fin de facilitar la obtención de un acuerdo en las propuestas realizadas

(\*) Modificado por Decreto 291/2007 de 6 de noviembre (DOCM 234 de 09-11-2007)

3. El nombramiento de los vocales a los que hace referencia este artículo, se renovará cada cuatro años y podrían ser cesados a petición propia o a propuesta de la entidad o asociación a la que representan.

Disposición Adicional Única

El Consejo Regional de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha se constituirá en el plazo máximo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 6 de septiembre de 2005

El Presidente  
JOSÉ MARIA BARREDA FONTES

La Consejera de Medio Ambiente  
La Consejera de Agricultura  
(Decreto 88/2005 de 25 de julio de 2005)  
MERCEDES GÓMEZ RODRÍGUEZ